

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 3 DE ENERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 1.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península se me comunica en 9 del actual lo siguiente:

Por la primera Secretaría del Despacho de Estado en 6 del corriente se dice de Real orden á esta de la Gobernación de la Península lo que sigue:—El Ministro de S. M. en el Haya, en despacho de 15 de Noviembre último, dice á esta primera Secretaría entre otras cosas lo que sigue:—El proyecto de ley de cereales presentado á los Estados Generales para su aprobación, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente aprobado por las Cámaras, según la tendencia libremente espresada por los miembros mas influyentes de las diversas fracciones políticas, se deben considerar como ciertos los derechos siguientes: Patatas florines á 5 céntimos las 10 *razieres*; cebada y arroz florines 1 céntimo los 100 *kilógramos*, habas, guisantes y lentejas, florines á 10 céntimos por cada *last*; harina de avena (*gruan*) y cebada mondada florines 1 00 los 100 *kilógramos*; harina florines 4, 50 céntimos los 10 *kilógramos*. Estos derechos serán fijos hasta el 1.º de Noviembre y no hasta el 1.º de Junio de 1846, según disponía el proyecto de ley primitivo. Por lo tocante al trigo, centeno, *sarrasin*, cebada, avena y *épanre*, los derechos son los establecidos como el minimum en el arancel actual, y quedarán así fijados provisionalmente. Las noticias recibidas posteriormente de los Estados-Unidos de América, anuncian importantes pedidos para los mercados europeos; lo cual indica que aquellos y la España son los únicos países cu-

yas cosechas podrán abastecer á la mayor parte de las Naciones de Europa. Escriben asimismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maíz, apesar de los 550 millones de *boiesseaux* (medida algo menor que nuestra fanega) que se han recogido allí este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maíz, apesar de no hallarse espresamente mencionada en el arancel holandés, ni en la Real orden de 14 de Octubre, ni en el proyecto de ley pendiente en las Cámaras, quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demas granos mencionados espresamente en el arancel holandés, según declaración hecha por el Ministro de Negocios extranjeros al encargado de Negocios de América en esta Côte. En cuanto al maíz, sea desgranado ó en mazorca, quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho fijo todos los artículos no mencionados en él. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para que, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de sus habitantes la nueva resolución adoptada por el Gobierno holandés.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 28 de Diciembre de 1845. =Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 2.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica en 7 del que fina lo que sigue:

Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, con oficio fecha 28 de Noviembre último se ha remitido de Real orden á esta de la Gobernación de la Península para su publicación, copia de la reso-

lucion adoptada por el Gobierno frances, del tenor siguiente:—Ministerio de la Guerra.—Nota.—La cebada no paga derecho de entrada en la Argelia. Importacion en la division de Orán de cebada de España. Todo cargamento de cebada Española importado en Orán, se pagará por la Administracion militar de esta Division al precio de quince francos cincuenta céntimos por quintal métrico, puesto en el mercado. La cebada para ser de recibo debe ser de la cosecha de 1845, pesar 55 kilogramos el hectolitro, estar limpia, cribada, sin mezcla, tener buena calidad y poder llenar las necesidades del servicio. Para obtener las ventajas de la disposicion que antecede el importador justificará la procedencia del grano con certificacion del Cónsul de Francia en el puerto de donde salga la expedicion, y para adquirir aquella, practicará las diligencias siguientes: Presentará al Cónsul una muestra del peso de dos arrobas españolas de la cebada de que componga el cargamento, quien despues de reconocer es de produccion española, hará coser, marcar y sellar con el sello del Consulado el saco en que se haya presentado la muestra, dando en el acto una certificacion que exprese su origen, y si es posible el peso de la cebada al hectolitro. Las partidas de cebada con destino á Orán serán acreditadas por certificacion de la aduana española, que visará el Cónsul de Francia señalando la existencia de la muestra reconocida y sellada por él. El beneficio de lo marcado en la presente nota queda asegurado á todo buque que dé cuenta de sus expediciones á Orán, al Consulado de Francia, en tanto que la administracion francesa no publique oficialmente por medio del Cónsul del Rey que las disposiciones que preceden quedan abolidas.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia, llegue á noticia y conocimiento de sus habitantes, y puedan estos aprovecharse de las ventajas que les proporciona la preinserta determinacion del Gobierno francés.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia, y á fin de que puedan aprovecharse los que gusten de las ventajas que proporciona la disposicion del Gobierno Francés. Zamora 29 de Diciembre de 1845.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 3

Con fecha 9 del presente me comunica el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península lo que copio:

Por la primera Secretaria del Despacho de Estado, se dice de Real orden á esta de la Gobernacion de la Península en 8 del corriente, lo que sigue: El Ministro residente de S. M. en Bruselas en despacho de 29 de Noviembre último dice á esta primera Secretaria lo siguiente: Por el artículo 1.º de la ley de 24 de Setiembre de este año, concediendo en razon á las circunstancias la exencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al Gobierno para permitir asimismo, si lo juzgase oportuno,

la entrada de las harinas con igual farnquicia de derechos hasta 1.º de Junio del próximo año de 1846. Usando de esta autorizacion, y conformándose con el dictámen unánime de su Consejo de Ministros, acaba de expedir este Soberano un decreto que publica el Monitor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harinas hasta la citada época de 1.º de Junio de 1846. Dichas harinas pagarán un derecho de balance ó tantéo de diez céntimos por mil kilogramos.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que, haciéndolo publicar por el Boletin oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de sus habitantes la resolucion adoptada por el Gobierno belga.

Y en cumplimiento de lo que se previene se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 28 de Diciembre de 1845.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 4.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de Diciembre último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con fecha de hoy al Gefe Político de Badajoz lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Diputacion provincial, que V. S. remitió á este Ministerio en 15 de Setiembre último, consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza. Y S. M. teniendo presente lo resuelto por el Ministerio de la Guerra en 11 de Octubre de 1843 en un caso análogo y aun mas agravante, respecto de Francisco Pinto, se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa Diputacion provincial, la referida Real orden de 11 de Octubre, y que en su consecuencia se admita en Caja á Juan Cuellar, espidiendo certificacion de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolucion de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta.

La Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra á que se contrae la preinserta, dice asi:

He dado cuenta al Gobierno provisional de cuanto expuso el Capitan general del 9.º distrito (Estremadura) en 17 de Marzo del actual al consultar la resolucion que mas convenga en el expediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto, licenciado del presidio correccional de Badajóz, á quien aquella Diputacion provincial á pesar de aquella circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El Gobierno se ha enterado, y despues de un detenido examen de las razones en que el Capitan general se funda para no consentir la admision de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su mis-

ma provincia sufrida por el expresado Pinto no puede graduarse de tanta gravedad, atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunas gabillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de afflictiva é infamante en el sentido del artículo 77 de la Ordenanza de reemplazo á quien no puede atribuirse la intencion de declarar infames á los incur- sos en dicha pena correccional por aquel ú otro aná- logo delito, ni menos la imprevision de las consecuen- cias inevitables que resultarian de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos ha- ces de trigo hubiese sido penado como lo fue el re- ferido Pinto, cuyo ejemplar, multiplicando los deli- tos de esta especie, pudiera llegar á ser un semille- ro de inmoralidad y de injusticia en gravísimo per- juicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pen- samiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Ma- rina, se ha servido el Gobierno resolver en nombre de la Reina Doña Isabel segunda, que el referido Fran- cisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reem- plazo, y que su suplente Pedro Merdoza que sirve en el número 21 de Infantería, quedé desde luego en libertad.—De Real orden, comunicada por el espre- sado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico ofi- cial para los efectos consiguientes. Zamora 2 de Ene- ro de 1846.—El Gefe Político, Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 5.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe- ninsula con fecha 4 del actual se me comunica lo si- guiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Penín- sula dice con esta fecha al Gefe político de Vallá- dolid lo que sigue. S. M. ha visto con satisfaccion las bases y Reglamentos de la Sociedad de Socor- ros agrícolas de Castilla la Vieja fundada en esa ciudad por D. José F. de la Fuente y D. José María de Garci-Aguirre, y me ha ordenado preven- ga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, preste toda la proteccion que esté en su autoridad á un establecimiento que tanta utilidad puede pro- porcionar á los individuos para cuyo beneficio ha sido creado; cuya resolución se traslada con esta fecha á los Gefes políticos de las provincias limi- trofes á la del mando de V. S. con el mismo ob- jeto. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Mi- nistro, la traslado á V. S. al fin indicado.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para conocimiento del público. Zamora 29 de Diciembre de 1845.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 5.

La Direccion general de Contribucio-

3

nes directas en 12 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden si- guiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. S. en 28 del mes próximo pasado, á consecuencia de la Real orden de 4 del mismo, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con el objeto de que el art. 30 de la ins- trucción de 15 de Junio último, relativa al subsidio de la industria y del comercio se modifique de modo que para su aplica- cion no quepa duda en los casos que pue- dan ocurrir en los Juzgados y Tribuna- les del Reino, se ha servido resolver se redacte y entienda el art. referido de la manera siguiente:

Art. 30. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que es- tando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la de- manda que promueva el certificado de matrícula, y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos la responsabilidad que por la defraudacion se impone á los contribuyen- tes en el art. 33. Esta prohibicion se en- tiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá egercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribu- nales y Juzgados sujetos á esta Contribu- cion, si al empezar á egercerlos y su- cesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certi- ficado de matrícula, y recibo que acre- dite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la es- presada en el párrafo anterior, á los Jue- ces y Escribanos que consientan sus ac- tuaciones.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimien-

to.=Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.

Lo que he acordado insertar en este Boletin para el debido cumplimiento en todas sus partes. Zamora 30 de Diciembre de 1845.=José Valladares.

Idem. Núm. 7.

Si todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia hubiesen cumplido la obligacion mas sagrada de todas, que es la que tiene por objeto las del Estado, no debieran hoy los pueblos un solo real por sus contribuciones; pero no sucede esto en algunos por causas poco favorables que omito, apesar de haber experimentado el rigor de los apremios. Quiero todavia persuadirme de que antes del 15 de los corrientes se apresuren los nuevos Sres. Alcaldes y Regidores á emendar esta grave omision, esmerándose en todos los medios mas eficaces para que los débitos entren antes de cumplirse este plazo en Tesorería; y por tanto inmediatamente que reciban esta circular, la harán notoria á los ejecutores que entiendan contra los mismos Ayuntamientos, para que se retiren, cobradas sus dietas, y se presenten en la Administracion respectiva con su obrado para ser examinado. Pero si desgraciadamente despues del citado dia 15 existiesen todavia Ayuntamientos morosos, volverán los ejecutores con mayor rigor que nunca y, necesario siendo, se tomarán otras medidas coercitivas mas apremiantes y eficaces. Zamora 2 de Enero de 1846.=José Valladares.

Idem. Núm. 8.

Apesar de que con la conveniente anticipacion he dictado y publicado mi circular de 10 de Noviembre último, Boletin del 11 número 90, con las advertencias convenientes para los arriendos de los derechos correspondientes á las especies sujetas á la contribucion de consumos, á fin de que los Ayuntamientos tuviesen tiempo suficiente para la formacion de los expedientes y su remesa al examen y

aprobacion de estas oficinas é Intendencia antes de Enero próximo, son muy pocos los que han llenado este deber, uno de los mas importantes de las corporaciones municipales y de su presidente. Y no por que hayan preferido la libertad ó administracion por el orden que se marca en el artículo 98 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo último, por que aun entonces debieran ponerlo en mi conocimiento y remitir en su caso á mi aprobacion los repartimientos en conformidad al artículo 122 del mismo Real decreto, sino mas bien por culpable incuria y abandono de unos y tambien por ignorancia de otros. Pero todos deben saber que *sin la aprobacion de la Intendencia son de ningun valor los arriendos, conciertos ó repartimientos que se hagan*, y que incurren en gravisima responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios que á tanto se atrevan. Esta responsabilidad será efectiva irremisiblemente por que dentro de poco hare que los Inspectores de las Administraciones salgan como es su deber, á inspeccionar los pueblos de la provincia y entonces todo se averiguará y ya para tales omisiones no habrá indulgencia. Pero antes que me vea en la sensible necesidad de corregir, quiero anticipar estas advertencias en la esperanza de que me evitarán aquella los nuevos Ayuntamientos del año entrante. Zamora 30 de Diciembre de 1845.=José Valladares.

Idem. Núm. 9.

Mas de una vez, por medio de este Periódico oficial, se avisó que ningun particular, tenia ni tiene derecho para remitir por el correo ordinario solicitudes á la Intendencia, aunque las franquee, por que, aun en este caso, faltará quien responda de su presentacion en la Secretaria. Sin embargo, sigue el abuso y por tanto y por última vez, se avisa á todos los vecinos de la provincia, que no remitan solicitudes por el correo sino quieren que se devuelvan con las providencias bastantes á evitar este torpe empeño. Zamora 30 de Diciembre de 1845.=José Valladares.



Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba, número 2.

